

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-0246-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424, 430 y 468 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la **efectividad de la garantía real** de menor cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JUAN CARLOS ESPINILLA CASTAÑO y JIMENA OSPINA QUINTERO**, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas contenidos en el pagaré No. **80138502**, aportado como título valor, garantizado con hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40594266, conforme consta en la Escritura Pública No. 5482 del 31 de octubre de 2012 de la Notaria 37 del Círculo de Bogotá, discriminadas así:

1. Pagaré No. 80138502

- 1.1. Por la suma de **\$13.270.302,09** por concepto de saldo de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **\$4.030.570,90** por concepto de capital de cuotas vencidas desde el 15 de octubre de 2018 al 15 de febrero de 2022.
- 1.4. Por los intereses moratorios de cada una de la cuotas vencidas y no pagadas liquidadas desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- 1.5. Por la suma de **\$8.158.217,96** por concepto de intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas a la tasa del 12.57% EA sin que este sobrepase la tasa máxima legal permitida.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. DECRETAR, el embargo del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S - 40594266**, de Bogotá. Líbrese el oficio de embargo de rigor.

4 Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *Ibidem*.

Teniendo en cuenta que se conoce la dirección física y electrónica del extremo demandado, notifíquese conforme a la ley y en caso de notificarse de manera electrónica, **aporte cuando el iniciador recepcionó el acuse de recibido y/o constancia de entrega de la notificación, aunado a informar la forma en como obtuvo el canal tecnológico junto con sus evidencias conforme lo señala la sentencia C-420 de 2020 y Ley 2213 de 2022.**

Así mismo indíquesele a la pasiva la dirección de correo electrónico y física de este despacho judicial, para que proceda a ejercer su derecho de defensa, de conformidad a las disposiciones de las normas en comento.

5. Se reconoce personería jurídica a la togada **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderada judicial de la de la parte demandante, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AGE

**Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e192bd4ed8b6b397d601bb60752bb5690dc64fc047ba4452d2bc96ad9bc5f8d4**

Documento generado en 10/08/2022 08:37:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**